



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

Lima, quince de junio de dos mil doce.-

VISTA:

La solicitud de nulidad presentada por el doctor Martín Shaudet Chahud Sierralta respecto de la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil once expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos ochenta y tres, que confirmó la resolución número veintiuno dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial el veintitrés de diciembre de dos mil diez, que le impuso medida disciplinaria de suspensión de quince días sin goce de haber en el ejercicio de sus funciones, por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el peticionante afirma en su escrito de nulidad que la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha siete de diciembre de dos mil once es una decisión que está afectada de nulidad al haberse sustentado en hechos falsos, sin observarse las garantías del debido procedimiento que comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme lo previsto en los incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; y, por consiguiente, solicita se declare fundado su pedido y se renueve el acto procesal afectado, expidiéndose resolución que revoque la apelada y archive el procedimiento.

Segundo. Que del escrito de nulidad presentado se aprecia que la causal de nulidad, es decir, el supuesto vicio de la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es la contravención a la Constitución Política del Estado manifestada en la lesión a su derecho al debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones judiciales, sustentada en el hecho que en el noveno considerando de la resolución materia de autos se ha señalado que *"... se tiene que conforme lo refiere el recurrente se trata de una propuesta de amonestación del Órgano de Línea de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que finalizó en la resolución número veintiuno emitida por la Jefatura Suprema del Órgano de Control, que es materia de evaluación y análisis, por lo que no es aplicable el principio Ne bis in idem invocado"*, afirmación que se basa en hechos falsos.

Tercero. Que, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo IV, numeral uno punto dos, del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". A su vez, los artículos tres punto cuatro, seis punto uno, seis punto dos y seis punto tres señalan, respectivamente, que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptad. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Cuarto. Que bajo este contexto normativo, de la resolución número uno de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, emitida en la Visita Judicial Extraordinaria número ochocientos cincuenta y tres guión dos mil ocho, de fojas ciento ochenta y siete a doscientos uno, se desprende que efectivamente la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con fecha veinte de junio de dos mil ocho, realizó visita judicial al Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima a cargo del Juez Martín Shaudet Chahud Sierralta, observando varios expedientes que originaron el inicio de procedimiento disciplinario por los cargos de retardo en la resolución de ciento cuarenta y ocho expedientes judiciales, entre ellos el Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos, pendiente de sentenciar desde el dieciséis de junio de dos mil seis, disponiéndose que emita su descargo en el plazo de cinco días, respecto al cual el magistrado de segunda instancia de la Unidad de Visitas y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número once de fecha quince de junio de dos mil diez, propuso que se imponga al nombrado juez medida disciplinaria de amonestación escrita, como se advierte de fojas doscientos treinta y tres a doscientos cuarenta vuelta. Esta documentación fue presentada ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial por escrito de fojas ciento setenta y siete, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, al que recayó el proveído de fojas trescientos treinta y seis decretándose "téngase presente en cuanto fuere de ley". Dicha visita judicial fue resuelta mediante resolución número diecisiete del veintidós de julio de dos mil once, por la cual se impuso medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración mensual total, precisándose en ella que es por el retardo de dos años aproximadamente del Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos, desde junio de dos mil seis hasta la fecha de la visita judicial, lo que tiene carácter de consentida, como se advierte del anexo al escrito de nulidad que corre de fojas quinientos veintiocho a quinientos cincuenta y cinco.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

Quinto. Que, por otro lado, en la Queja ODECMA número setecientos diecinueve guión dos mil diez guión Lima se desprende del tenor de la queja de fojas cinco a siete, de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, que el quejoso atribuyó al doctor Chahud Sierralta el cargo de *"retardo en expedir sentencia en el Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos desde el dieciocho de mayo de dos mil seis casi tres años"*, disponiendo abrir procedimiento disciplinario por retardo en el dictado de sentencia mediante resolución número uno de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, de fojas quince. Previa sustanciación la magistrada de primera instancia de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su informe de fojas ciento dieciséis a ciento veintiuno, señala que existe retardo desde el dieciocho de mayo de dos mil seis hasta la presentación de queja, proponiendo medida disciplinaria de amonestación. Elevado el expediente al Responsable de la Unidad Desconcentrada de Quejas, fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete, también propuso amonestación por haber transcurrido más de tres años sin expedir sentencia. El Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución número once de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y cuatro, indica que se ha producido retardo de cuatro años sin expedir sentencia, proponiendo que se imponga al juez recurrente medida disciplinaria de suspensión de treinta días, remitiéndose todo lo actuado a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Resulta relevante indicar que a fojas ciento setenta y siete el quejado comunicó a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que en la Visita Judicial Extraordinaria número ochocientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión Lima, también ha sido investigado respecto al retardo en el Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos, al cual se había dispuesto tener presente en cuanto fuere de ley.

Sexto. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintiuno de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, puntualizando que el cargo atribuido al recurrente es *"haber incurrido en presunta irregularidad funcional en la tramitación del Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos, seguido por Ernesto Ruffner Aranda contra el Banco de Crédito y otro sobre nulidad de acto jurídico, consistente en retardo en expedir sentencia, pese a encontrarse en ese estado desde el dieciocho de mayo de dos mil seis, por lo que habría infringido sus deberes previstos en los artículos cuatrocientos setenta y ocho, numeral doce, del Código Procesal Civil y ciento ochenta y cuatro, inciso uno, de la Ley Orgánica del Poder Judicial"*; y, concluye que la actuación del juez quejado es deficiente al frente del despacho judicial, al no tomar acciones inmediatas que demuestran su actuar negligente para advertir que estaba pendiente la actuación de un nuevo medio de prueba. Advirtiéndose además renuncia en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que al haber declarado nulo el llamado de autos a despacho para sentenciar mediante resolución de fecha treinta de junio de dos mil diez, presentada ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, de fojas ciento setenta y siete, habría generado serio retraso en la administración de justicia de cuatro años siete meses y cinco días aproximadamente (desde el llamado de autos para sentenciar del dieciocho de mayo de dos





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

mil seis y la última actuación procesal del treinta de junio de dos mil diez), considerando que supera todo límite del plazo razonable, por lo que se impuso al recurrente medida disciplinaria de suspensión de quince días, decisión que fue apelada y elevada al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Sétimo. Que este Órgano de Gobierno, si bien es cierto por resolución de fecha siete de diciembre de dos mil once, de fojas cuatrocientos ochenta y tres a cuatrocientos ochenta y ocho, confirmó la resolución número veintiuno del veintitrés de diciembre de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por los propios fundamentos de la alzada, sustentó además en su noveno considerando *"Que el Juez quejado señala también en su recurso impugnatorio que no se ha tenido en cuenta que el cargo atribuido en el presente procedimiento disciplinario, de retardo en la emisión de sentencia, fue materia de la Visita USP número ochocientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión Lima guión RZQC guión UVP guión OCMA diagonal Poder Judicial, en la que se emitió amonestación. Ante ello, se tiene que conforme lo refiere el recurrente se trata de una propuesta de amonestación del Órgano de Línea de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que finalizó en la resolución número veintiuno emitida por la Jefatura del Órgano de Control, que es materia de evaluación y análisis, por lo que no es aplicable el principio Ne Bis in Ídem invocado"*. Resulta evidente que al plasmar dicho fundamento en los términos señalados, no se trata de hechos falsos, sino de datos inexactos que han hecho incurrir en error, toda vez que en la Visita USP número ochocientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión Lima, el sustanciador por resolución número once de fecha quince de junio de dos mil diez propuso amonestación y concluyó con la resolución número diecisiete de fecha veintidós de julio de dos mil once, por la que se le impuso multa del cinco por ciento de su remuneración mensual, y no por resolución número veintiuno como se ha considerado por error. Mientras que en la presente Queja número setecientos diecinueve guión dos mil nueve guión Lima, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima propuso suspensión de treinta días, y el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintiuno de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez impuso suspensión de quince días, la misma que fue materia de apelación, esto es, que la Visita USP no finalizó con la resolución número veintiuno.

Octavo. Que del análisis integral del presente procedimiento administrativo y de los fundamentos expuestos, se advierte, por un lado, que en la resolución número veintiuno, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, no se ha efectuado un análisis objetivo del cargo atribuido al quejado Chahud Sierralta respecto del retardo denunciado en el Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos, esto es, discriminando los cargos que comprenden tanto la Visita Judicial Extraordinaria USP número ochocientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión Lima por el retardo de dos años, aproximadamente, para expedir sentencia en el Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos, desde junio de dos mil seis hasta la fecha de la visita judicial del treinta de junio de dos mil ocho, situación puesta en conocimiento de la Oficina





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

de Control de la Magistratura del Poder Judicial por escrito de fojas ciento setenta y siete, del veintiocho de octubre de dos mil diez; con los cargos comprendidos en la Queja ODECMA número setecientos diecinueve guión dos mil nueve guión Lima, presentada por el quejoso con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, sobre retardo en expedir sentencia en el Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos desde el dieciocho de mayo de dos mil seis, casi tres años. Se infiere de ello, que no se ha meritudo debidamente el procedimiento disciplinario materia de análisis, ya que no obstante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial haber tomado conocimiento de la existencia del procedimiento disciplinario generado a raíz de la Visita Judicial Extraordinaria número ochocientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión Lima, contenida en la documentación de fojas ciento ochenta y seis a doscientos cuarenta y dos, presentados por el juez quejado mediante escrito de fojas ciento setenta y siete, con fecha veinte de octubre de dos mil diez, esto es, antes de expedirse la resolución materia de apelación, dicho medio probatorio no ha sido valorado en forma alguna, toda vez que no se ha expuesto absolutamente nada sobre dicho extremo, no obstante que fue proveído a fojas trescientos treinta y seis en la resolución número diecinueve de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, disponiendo "... téngase presente en cuanto fuere de ley"; y, a pesar que tiene relación directa con parte de los hechos investigados, necesariamente debió haber sido contrastado con la realidad y lo actuado en la presente queja, a fin de concluir en una decisión razonable y proporcional. Por lo que, al no haberse actuado como tal colisiona con el debido procedimiento, específicamente, con el derecho a la valoración de la prueba y la debida motivación de las resoluciones que tienen los administrados, esto es, que los actuados sean acordes con los derechos fundamentos y el debido proceso.

Noveno. Que, a mayor abundamiento, se advierte de la recurrida que en el cuarto fundamento se ha concluido que el retraso en la administración de justicia es de cuatro años siete meses y cinco días, aproximadamente, desde el llamado de autos para sentenciar de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis y la última actuación procesal con fecha treinta de junio de dos mil diez, lo que sería acorde con los actuados en autos, al no ser considerado el período de retardo materia de la Visita Judicial Extraordinaria número ochocientos cincuenta y tres guión dos mil ocho guión Lima, el mismo que abarca el retardo de dos años aproximadamente del Expediente número doce mil doscientos sesenta y nueve guión dos mil dos, desde junio de dos mil seis hasta la fecha de la visita judicial de fecha treinta de junio de dos mil ocho, y que ha concluido mediante resolución número diecisiete de fecha veintidós de julio de dos mil once, por la cual se impuso al juez investigado medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de la remuneración mensual total, el mismo que tiene carácter de consentida; hechos que deben ser regularizados en aras del debido procedimiento administrativo.

Décimo. Que se colige de lo expuesto que la recurrida ha sido expedida con infracción al deber constitucional de motivar las resoluciones, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, y el debido proceso traducido en el derecho a la valoración debida, previsto en el artículo seis, inciso veinte, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, incurriendo en causal



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA ODECMA N° 719-2010-LIMA

de nulidad. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo diez, inciso uno, concordado con el artículo doscientos dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe declararse la nulidad de lo actuado, a partir de fojas cuatrocientos veintidós, incluyendo la resolución recurrida, correspondiendo a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial expedir nueva decisión.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 456-2012-2012 de la vigésimo novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva y Palacios Dextre, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Chaparro Guerra por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar NULO TODO LO ACTUADO hasta fojas cuatrocientos veintidós, incluyendo la resolución número veintiuno de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que impuso al doctor Martín Shaudet Chahud Sierralta medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber de quince días, en su actuación como Juez del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

SEGUNDO. Disponer que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emita nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en los fundamentos precedentes; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.



César San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General